



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10303-2006-PA/TC
PUNO
LEONOR RAMÍREZ VDA. DE LUQUE

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 10303-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Ramírez Vda. de Luque contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 71, su fecha 16 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le nivele y pague la pensión de viudez conforme a lo establecido en la Ley N.º 23908, se reajuste el monto de su pensión en el periodo y forma establecidos por el artículo 4º de la misma, y se le paguen los devengados dejados de percibir más los intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión de viudez de la demandante supera el monto mínimo de la pensión vigente, de conformidad con lo establecido por el artículo 54º del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto Melgar-Ayaviri de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 28 de abril de 2006, declara fundada la demanda dado que la demandante adquirió el derecho a obtener la pensión de viudez antes de la derogación de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la pretensión contenida en la demanda no versa sobre el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se le nivele y pague la pensión de viudez conforme a lo establecido por la Ley N.º 23908, se reajuste el monto de su pensión en el periodo y forma establecidos por el artículo 4º de la misma, y se le paguen los devengados dejados de pagar más los intereses legales respectivos.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución N.º 003527-DIV-PENS-SGO-GDP-93, obrante a fojas 2 de autos, se verifica que la contingencia se produjo el 23 de abril de 1985, sin embargo, en aplicación del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, se le otorgó su pensión de viudez a partir del 10 de agosto de 1991, por la cantidad de I/.27,185.00, dado que su solicitud de otorgamiento de pensión fuera presentada el 10 de agosto de 1992. Al respecto, se debe precisar que en ese momento se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que establecía en I/m. 12.00 el sueldo mínimo legal, que equivale a I/.12,000.00, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal ascendía a I/ 36,000.00. Por consiguiente, dado que el monto de la pensión otorgada resulta inferior que la pensión mínima le resulta aplicable el beneficio de la Ley N.º 23908.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó a la demandante una pensión de viudez por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil, y costos del proceso.
7. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 003527-DIV-PENS-SGO-GDP-93.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10303-2006-PA/TC
PUNO
LEONOR RAMÍREZ VDA. DE LUQUE

2. Ordenar que la emplazada abone en favor de la demandante los montos de la pensión de viudez dejados de percibir, los intereses legales correspondientes y costos del proceso.
3. **INFUNDADA** respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Two handwritten signatures in black ink. The first signature on the left appears to be 'Landa Arroyo'. The second signature on the right appears to be 'Alva Orlandini'.

Lo que certifico:

A large, stylized handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra'.
.....
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10303-2006-PA/TC
PUNO
LEONOR RAMÍREZ VDA. DE LUQUE

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Ramírez Vda. de Luque contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, fojas 71, su fecha 16 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le nivele y pague la pensión de viudez conforme a lo establecido en la Ley N.º 23908, se reajuste el monto de su pensión en el periodo y forma establecidos por el artículo 4º de la misma, y se le paguen los devengados dejados de percibir más los intereses legales respectivos.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión de viudez de la demandante supera el monto mínimo de la pensión vigente, de conformidad con lo establecido por el artículo 54º del Decreto Ley N.º 19990.
3. El Juzgado Mixto Melgar-Ayaviri de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 28 de abril de 2006, declara fundada la demanda dado que la demandante adquirió el derecho a obtener la pensión de viudez antes de la derogación de la Ley N.º 23908.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la pretensión contenida en la demanda no versa sobre el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante pretende que se le nivele y pague la pensión de viudez conforme a lo establecido por la Ley N.º 23908, se reajuste el monto de su pensión en el periodo y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma establecidos por el artículo 4º de la misma, y se le paguen los devengados dejados de pagar más los intereses legales respectivos.

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución N.º 003527-DIV-PENS-SGO-GDP-93, obrante a fojas 2 de autos, se verifica que la contingencia se produjo el 23 de abril de 1985, sin embargo, en aplicación del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, se le otorgó su pensión de viudez a partir del 10 de agosto de 1991, por la cantidad de I/.27,185.00, dado que su solicitud de otorgamiento de pensión fuera presentada el 10 de agosto de 1992. Al respecto, se debe precisar que en ese momento se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que establecía en I/m. 12.00 el sueldo mínimo legal, que equivale a I/.12,000.00, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal ascendía a I/ 36,000.00. Por consiguiente, dado que el monto de la pensión otorgada resulta inferior que la pensión mínima le resulta aplicable el beneficio de la Ley N.º 23908.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó a la demandante una pensión de viudez por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil, y costos del proceso.
7. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.^o 003527-DIV-PENS-SGO-GDP-93.

Por consiguiente, ordenar que la emplazada abone en favor de la demandante los montos de la pensión de viudez dejados de percibir, los intereses legales correspondientes y costos del proceso; e **INFUNDADA** respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente de la demandante.

S.

ALVA ORLANDINI

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "ALVA ORLANDINI".

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".